



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3405-SPA-2646

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17 623 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 16 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3405-SPA-2646** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a:

(...) en la planta baja tenemos locales comerciales, uno de ellos cubrió unas jardineras con tarimas indicando que tiene permiso de la delegación y que va a poner mesas para su local comercial. Las jardineras tienen árboles y tenían plantas (...) [ubicación de los hechos: calle Rio Elba, número 32, esquina con Rio Lerma, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85, de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación del área verde localizada en calle Rio Elba, número 32, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3405-SPA-2646

No. Folio: PAOT-05-300/200-17623 -2023

En este sentido, el artículo 5 de la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, define como área verde toda aquella superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Asimismo, el artículo 87, fracción III, del citado ordenamiento ambiental especifica que se considera como área verde las jardineras.

Aunado a lo anterior, el artículo 90 de la multicitada Ley Ambiental, prevé que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, restaurando el área afectada; o llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Es así que, derivado de las gestiones realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se tuvo conocimiento de que el domicilio completo donde ocurren los hechos denunciados es el ubicado en calle Río Elba, número 32, local 1, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.

Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta entidad, realizó dos reconocimientos de hechos, observando que las dos jardineras localizadas en el domicilio señalado en el párrafo que antecede, contaban con plantas de ornato, 3 Yucas y 4 árboles de la especie *Ficus benjamina*, no se observaron tocones que indicaran derribo de arbolado así como que tampoco tenían enseres, tales como mesas o sillas.

No obstante lo antes expuesto, el Apoderado Legal del citado inmueble, al tener conocimiento de la referida denuncia y presunta afectación, ingresó mediante Oficialía de Partes de esta Procuraduría, un escrito, en el cual entre otras cuestiones, hizo del conocimiento su compromiso con las disposiciones jurídicas en materia ambiental, así como informó que había llevado a cabo la plantación de 40 plantas de Duranta y 20 plantas Amaranto, exhibiendo para tales efectos 17 imágenes relacionadas con dicha situación.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3405-SPA-2646

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17 623 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la afectación del área verde compuesta por dos jardineras que se localizan en calle Río Elba, número 32, local 1, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, pues ambas jardineras cuentan con diferentes plantas de ornato, árboles y Yucas, aunado a que el establecimiento ubicado en dicho domicilio no coloca sus enseres sobre la citada área verde.
- No obstante, el Apoderado Legal del citado inmueble, hizo del conocimiento de esta Entidad su compromiso con las disposiciones jurídicas en materia ambiental, por lo que de manera voluntaria llevó a cabo la plantación de 40 plantas de Duranta y 20 plantas Amaranto en dichas jardineras.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.e.p.- Lic. Mariana BoyTamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

